**NOMBRE ABOGADO:** GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

**AFIANZADO (TOMADOR):** Soporte Vital Cali S.A.S. NIT. 900.196.862

**ASEGURADO**: Soporte Vital Cali S.A.S. NIT. 900.196.862

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361167

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 19/12/2023 al 19/12/2024

# **FECHA DE EXPEDICION:** 23/12/2020

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas LFL455

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.

**No. PÓLIZA:** Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168

**SUCURSAL PÓLIZA:** Cali.

##### **VIGENCIA PÓLIZA:** Del 19/12/2023 al 12/12/2024

# **FECHA DE EXPEDICION:** 23/12/2020

# **VALOR ASEGURADO:** 100 SMMLV.

**OBJETO PÓLIZA**: Vehículo de placas LFL455

## CLASE SE PROCESO: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

## INSTANCIA DEL PROCESO: Primera instancia- Contestación a la demanda.

## FECHA DEL SINIESTRO: 05 de agosto de 2024.

**DEMANDANTE:** Doris Rodríguez Ortiz (compañera permanente), Cesar Augusto Murillo Riascos (hijo), Daniel Armando Murillo Riascos (hijo) y Hector Fabio Murillo Serna (hijo),

**DEMANDADO:** Dorian Jovan Hernández Guerrero (Conductor), Soporte Vital Cali S.A. (propietario), Caja de Coompensación Familiar del Valle del Cauca (Coomfenaco Valle del Cauca), Compañía Mundial de Seguros S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** N/A (Demanda directa)

**RESUMEN DE LA CONTINGENCIA:**

El 05 de agosto de 2024 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 75 No. 17-18, en la ciudad de Cali, donde el vehículo identificado con placas LFL-455, en el que el señor Héctor Murillo se desplazaba como pasajero, perdió el control y colisionó contra el separador vial. Como consecuencia de este accidente, el señor Murillo sufrió graves heridas que derivaron en su fallecimiento el 10 de agosto de 2024.

De acuerdo con los argumentos presentados por la parte demandante, el accidente se originó debido a que el vehículo circulaba a una velocidad excesiva, superior al límite de 30 km/h establecido para el sector, el cual es residencial. Además, alegan que el conductor se desplazaba por un carril no permitido, específicamente el exclusivo para el MIO.

Por su parte, el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) codificó como hipótesis del accidente la 303: "*Superficie lisa*", indicando que, al momento de los hechos, la carretera estaba húmeda debido a la lluvia, lo que pudo haber contribuido al siniestro.

**PRETENSIONES PRINCIPALES EN CONTRA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Las pretensiones de la demanda ascienden a la suma total de **1’565.850.000** discriminados de la siguiente forma:

* **Lucro Cesante:** **$226’321.564** a favor de Doris Rodríguez Ortiz (compañera permanente)
* **Perjuicios Morales:** La suma de **500 SMLMV** (equivalentes a $711’750.000)**.** Discriminada así:
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Doris Rodríguez Ortiz (compañera permanente)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Cesar Augusto Murillo Riascos (hijo)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Daniel Armando Murillo Riascos (hijo)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Héctor Fabio Murillo Serna (hijo)
	+ 100 SMLMV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) a favor de masa heredencial
* **Perjuicios Daño Vida en Relación:** **500 SMLMV** (equivalentes a $711’750.000)**.** Discriminada así:
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Doris Rodríguez Ortiz (compañera permanente)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142|350.000 a 2025) Cesar Augusto Murillo Riascos (hijo)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Daniel Armando Murillo Riascos (hijo)
	+ 100 SMMLV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) Héctor Fabio Murillo Serna (hijo)
	+ 100 SMLMV (equivalentes a $142.350.000 a 2025) a favor de masa heredencial
* **Daño a la salud: 100 SMMLV** (equivalentes a $142.350.000 a 2025) a favor de la masa heredencial.

**VALOR CONTINGENCIA: $1’565.850.000**

**CALIFICACION DE LA CONTINGENCIA:** El abogado califica la contingencia como:

X

PROBABLE EVENTUAL REMOTA

**CALIFICACION MOTIVOS:**

La contingencia se califica como EVENTUAL debido a que, si bien la póliza No. C2000361168, presta cobertura material y temporal, dependerá del debate probatorio acreditar la responsabilidad del asegurado en los hechos, concretamente la falta de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito y del posterior fallecimiento del señor Héctor Murillo.

En primer lugar, se aclara que la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168 cuyo asegurado es Soporte Vital Cali S.A.S., presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la ***cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, esto es el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 05 de agosto de 2024, es decir que, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el 19 de diciembre del 2023 y el 19 de diciembre del 2024. Aunado a ello, ***presta cobertura material*** en tanto ampara la responsabilidad civil contractual derivada de la conducción del vehículo de placas LFL455, pretensión que se endilga al asegurado.

De otro lado, se precisa que también se vinculó al proceso la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361167, cuyo tomador y asegurado es Soporte Vital Cali S.A.S. No obstante, si bien presta cobertura temporal, esta póliza no presta cobertura material. ***Frente a la cobertura temporal***, debe señalarse que los hechos, esto es el accidente de tránsito, ocurrió el pasado 05 de agosto de 2024, es decir que, acaeció dentro de la vigencia de la Póliza, comprendida entre el 19 de diciembre del 2023 y el 19 de diciembre del 2024. Respecto a la ***cobertura material***, en el presente caso, al haber sido la víctima pasajero del vehículo LFL455, se entiende que esta póliza no ofrece cobertura, comoquiera que ampara solamente los daños que se causen únicamente a terceros, supuesto que no se ajusta a los elementos fácticos de la demanda. Aunado a ello, se trata de un riesgo expresamente excluido de amparo en el contrato de seguro.

Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado debe decirse que, los elementos de prueba que militan en el plenario, no constatan que los hechos y el resultado lesivo que se demandan, tuvieran su origen por razones imputables al conductor del vehículo de placa LFL455, ni el propietario de dicho automotor, lo que implica que, la responsabilidad civil contractual que se pretende en cabeza de los convocados no está debidamente demostrada, ergo, no se ha acreditado que el evento asegurado se haya materializado. Sin embargo sí dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado, ya que, se deberá demostrar si el deslizamiento que sufrió el vehículo se debió a un exceso de velocidad por parte del conductor o, si por el contrario los hechos objeto de la demanda fueron producto de un hecho irresistible e imprevisible. Frente a este último punto, téngase en cuenta que para el momento de los hechos, según lo narrado por el conductor se encontraba movilizándose a una velocidad de 60 km/h.

Así las cosas, es de precisar que nos encontramos en el escenario de una responsabilidad objetiva, por el hecho de la actividad de conducción, de manera que existe una presunción de responsabilidad, que sólo podrá ser desvirtuada probando una causa extraña, específicamente la fuerza mayor o el caso fortuito, los cuales aún no están fehacientemente demostrados.

Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

**HONORARIOS PROPUESTOS POR EL ABOGADO**

Como valor de la liquidación objetiva se llegó al siguiente valor: **$142’350.000.** Lo anterior conforme se explica a continuación:

1. **Lucro cesante:** Se taza la suma de **$157’546.502** en favor de la señora Doris Rodríguez Ortiz. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. Entonces, por concepto de lucro cesante consolidado se obtiene la suma de $8.840.600 y por concepto de lucro cesante futuro la suma de $148.705.902. Lo anterior, teniendo como datos para la liquidación los siguientes: (i) Se establece que el señor Perea tenía 74 años para el momento del accidente; (ii) Salario mínimo para la fecha de liquidación (2025); (iii) expectativa de vida (152,4 meses) (v) ocurrencia del accidente (05 de agosto de 2024); (vi) fecha de la liquidación (10 de febrero de 2025).
2. **Daño moral:** **$240’000.000.** Se reconocerá la suma de $60’000.000 para la señora María Doris Rodríguez Ortiz; $60’000.000; al señor Cesar Augusto Murillo Riascos (hijo); $60’000.000 a Daniel Armando Murillo Riascos (hijo); $60’000.000 para Héctor Fabio Murillo Serna (hijo); y $0 para la masa heredencial

Se llegó a tal liquidación teniendo en cuenta que: (i) Obra en el expediente el registro de defunción del señor Héctor Murillo; (ii) El señor Héctor Murillo falleció 05 días después del accidente de tránsito en mención; (iii) Si bien no se cuenta con prueba del vínculo entre la señora María Doris Rodríguez Ortiz y el señor Hector Murillo, lo cierto es que a través de la práctica de las pruebas podrá probar su calidad de compañera permanente.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, como por ejemplo en la sentencia AC3265-2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2019-02385-00. del 12 de agosto 2019 a través de la cual el valor máximo a otorgar es de $60.000.000 en casos de muerte. No se reconocerá monto alguno por masa herencial, dado que jurisprudencialmente no es un concepto reconocido.

1. **Daño a la vida en relación: $120’000.000.** Que se discrimina: a) María Doris Rodríguez Ortiz: $30.000.000; b) Cesar Augusto Murillo Riascos: $30.000.000; c) Daniel Armando Murillo Riascos: $30.000.000 (hijo); d) Hector Fabio Murillo Serna: $30.000.000; e) masa herencial: $0.

Ante a esta tipología de perjuicios es preciso señalar que la misma recae sobre el arbitrio del juez acorde con las circunstancias particulares, y desde sentencia SC4803-2019 está cada vez más ha sido reconocida a terceros allegados a la víctima directa. De esta manera, se tendrá en cuenta la suma de $30.000.000 para cada uno de los demandantes, pues en jurisprudencia SC665-2019 fue reconocido este monto como tope máximo del reconocimiento a estos daños a familiares de las víctimas directas.

1. **Daño a la salud: $0.** No se reconoce suma alguna por concepto por daños a bienes jurídicos de especial protección constitucional, por cuanto esta tipología de perjuicio no se reconoce como perjuicio autónomo dentro de la jurisdicción civil, sino que los mismos están subsumidos dentro de la indemnización por daño a la vida en relación.

Los conceptos anteriores ascienden a la suma de $**517’546.502 M/cte.**

1. **Análisis frente a la pólizas que tienen cobertura:**
	1. **Póliza de Responsabilidad Civil Contractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. C2000361168** tiene un valor asegurado de 100 SMLMV ($142.350.000 liquidados a 2025), y no se pactó ningún tipo de deducible, coaseguro o sublímite.

De manera que, sin perjuicio de que las pretensiones de la demanda aterrizadas ascienden a $**517’546.502**, la obligación indemnizatoria de la Compañía solo podrá ascender al valor asegurado. Por lo que el valor total de la liquidación objetiva ascendería para Mundial a **$142’350.000.**

**IMPORTANTE:** Será necesario en este caso la obtención de un dictamen pericial, con el fin de acreditar la configuración de la falta de responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente de tránsito y de las lesiones causadas y subsecuente muerte del señor Héctor Murillo.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.